

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

20 de septiembre de 2022

Aprobado mediante Acta No 066 del 20 septiembre de 2022

20-178-31-05-001-2018-00262-01 Proceso ordinario laboral promovido por C.I PRODECO S.A contra el señor JORGE ANTONIO MEZA JARABA

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, en su artículo 13, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial del demandado contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2020 Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.2 HECHOS.

2.2.1 Manifestó que la empresa C.I PRODECO S.A suscribió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 13 de marzo de 2009, el 20 de junio el demandante decidió dar por terminado el contrato de trabajo con el demandado.

2.2.2 Indicó que el demandado interpuso acción de tutela contra la decisión de la empresa C.I PRODECO S.A cuyo tramite le correspondió al Juzgado Quinto Civil

Municipal de Valledupar, y esté falló el 05 de julio de 2015 tutelando los derechos fundamentales del señor JORGE ANTONIO MEZA JARABA y ordenó a la empresa actora de reintegrarlo y cancelar la indemnización correspondiente a los 180 de días de salarios, y al pago de los emolumentos laborales contadas desde la fecha hasta que se hiciera efectivo el reintegro. A su vez, manifestó el actor que en cumplimiento del fallo de tutela el 08 de julio de 2016 reintegro al demandado y le pagó los salarios y prestaciones sociales dejador de percibir.

2.2.3 Por otro lado, el fallo de tutela fue impugnado por la empresa actora, la cual conoció el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Valledupar y por sentencia de 30 de agosto de 2016 conformó la decisión del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

2.2.4 La empresa C.I PRODECO S.A interpuso acción de tutela contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar y el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Valledupar al considerar que incurrieron en una vía de hecho al proferir decisiones ilegales y en violación de sus derechos fundamentales, dicha tutela conoció la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Valledupar quien mediante providencia de 06 de febrero de 2017, negó el amparo solicitado por la empresa demandante, avalando las decisión anteriores.

2.2.5 La empresa C.I PRODECO S.A impugnó la decisión del Tribunal Superior de Valledupar, de la impugnación conoció la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia la cual falló el 03 de mayo de 2017 revocando la decisión del Tribunal Superior de Valledupar y en consecuencia dejar sin efecto las sentencias proferidas el 5 de julio de 2016, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar y el 30 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Valledupar. por último, el demandado no ha devuelto la suma recibida por la empresa en cumplimiento del fallo de tutela.

2.3 PRETENSIONES.

2.3.1 Que se declare que entre C.I PRODECO S.A y el señor JORGE ANTONIO MEZA JARABA existió un contrato de trabajo que inició el 13 de marzo de 2009 hasta el 20 de junio de 2011, además que se declare que el demandado recibió la suma de \$176.102.382 en cumplimiento del fallo de tutela de fecha de 05 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar y su vez, se configuró un enriquecimiento sin justa causa por parte del demandado a recibir estos pagos.

2.3.2 Que se condene al señor JORGE ANTONIO MEZA JARABA a pagar a C.I PRODECO S.A.S la suma de \$176.102.382 en cumplimiento del fallo de tutela de fecha de 05 de julio de 2016 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar y

revocado por la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia la cual falló el 03 de mayo de 2017, se condene al pago de intereses corrientes y de mora causados desde el 03 e mayo de 2017.

2.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A través de apoderado judicial el demandado contestó la demanda argumentando ser cierto que existió un contrato de trabajo entre él y la empresa C.I PRODECO S.A.S, que relación laboral terminó el 20 de junio de 2011, además, declaró ser cierto las acciones de tutela interpuestas por el señor JORGE ANTONIO MEZA y la empresa actora, dispuso como cierto que la empresa demandante cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela en primera instancia. Los demás hechos no le constan.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las siguientes: *“prescripción, inexistencia de obligación a cargo del demandado, cobro de lo debido, falta de causa y titulo para pedir, inexistencia de la causa para demandar”*.

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juez de primera instancia en audiencia del 30 de julio de 2020 declaró la existencia del contrato de trabajo entre la empresa C.I PRODECO S.A.S y el señor JORGE ANTONIO MEZA JARABA, declaró que el demandado le adeuda a la empresa demandante la suma de \$176.102.382, en consecuencia, condenó al señor JORGE ANTONIO MEZA JARABA a devolverle a la empresa actora la suma de \$176.102.382.

2.6 PROBLEMA JURIDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Establecer, *“Si el demandado JORGE ANTONIO MEZA JARABA recibió por parte de C.I. PRODECO S.A.S pago por conceptos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de 180 días de salarios la suma de \$176.102.383 en cumplimiento de lo ordenado por el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar el 05 de julio de 2016 el cual fue revocado por la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo del 03 de mayo de 2017, en consecuencia si el demandado JORGE ANTONIO MEZA debe reintegrarle a la empresa C.I. PRODECO S.A.S la suma de \$176.102.383 con los intereses corrientes y moratorios desde el 3 de mayo de 2017 hasta que se haga efectivo la devolución de dichos dineros”*.

En primer lugar, el Despacho se dispuso a analizar el acervo probatorio, encontró que a folios que van del 34 al 42 del expediente, obran la sentencia de tutela de primera instancia de fecha de 05 de julio de 2016 expedida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar a través de la cual esa célula judicial amparó los derechos fundamentales

del señor JORGE ANTONIO MEZA ordenó su reintegro y el pago de los emolumentos laborales dejado de cancelar. A folio 43 reposa la comunicación de fecha de 6 de julio de 2016, donde la empresa PRODECO S.A.S le informa al demandado que será reintegrado por orden del fallo de tutela en mención. A folio de 43 al 46 allegó la sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 30 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Civil Tercero de Valledupar, mediante la cual confirmo el fallo del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar. A folio 47 al 51 reposa la sentencia de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior De Valledupar que mediante providencia del 6 de febrero de 2017 negó la acción de tutela contra Los Juzgados Quinto Civil Municipal y Tercero Civil Del Circuito De Valledupar.

Asimismo, A folio 52 al 62 del libro principal se puede observar acción de tutela emitida por la Sala De Casación Laboral De La Corte Suprema de Justicia la cual, mediante el fallo fechado del 03 de mayo de 2017, revocó la decisión de la Sala Civil Familia Laboral De Tribunal Superior de Valledupar y en consecuencia dejó sin efecto la sentencia proferida por Los Juzgados Quinto Civil Municipal Y Tercero Civil Del Circuito De Valledupar.

Por otro lado, se escuchó los testimonios MELISA POSADA AGUILAR que manifestó que no conoció al demandado que Jorge fue reintegrado por la empresa por un fallo de tutela en el 2016, que recibió por parte de la empresa aproximadamente \$176.000.000 millones por concepto de pagos de salarios, el motivo del retiro en mayo del 2017 fue por que la empresa impugno el fallo y fue la Corte Suprema, que revocó el fallo emitido es decir que el despido quedo en firme. También, el testimonio del señor OSMED BATISTA PAEZ manifestó que si conoció al demandado pertenecían en la misma línea de transporte de camión, que a Jorge se le terminó el contrato porque él tuvo un evento de que al retroceder chocó un equipo que estaba varado, que a Jorge le ampararon sus derechos por medio de tutela y donde le ordenaban a la demandante a reintegrarlo y al pago de 180 días de salarios y a los demás emolumentos laborales, que a Jorge lo despiden por justa causa según la empresa.

El demandado en interrogatorio de parte indicó que efectivamente que mediante fallo de tutela la empresa C.I PRODECO S.A.S lo reintegra y le paga \$176.000.000 millones por conceptos de indemnizaciones y emolumentos laborales, que la empresa actora le ha venido haciendo cobros por ese concepto, pero que lo que establece el fallo de la CSJ solo autoriza el despido mas no la devolución del dinero.

Por último, el despacho llegó a la conclusión que la empresa actora si cumplió con la condena interpuesta por el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal De Valledupar, pero posterior a esa decisión quedó revocado por el fallo de la Sala de

Casación de la Corte Suprema de Justicia por lo que quedo en firme el despido del demandado y sin sustento jurídico la decisión en primera instancia, quedando sin efecto el pago de salarios, prestaciones sociales y indemnización.

2.7 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta lo siguiente:

✓ Solicitó que se revoque la sentencia, en el sentido que no se ordene la devolución de los dineros dados al demandado en virtud del fallo de tutela en primera instancia, puesto que el señor JORGE ANTONIO MEZA no cuenta con los recursos económicos para realizar dicho pago, y que, además, su núcleo familiar depende solo de él, solicitó que se le dé aplicabilidad al artículo 1525 del código civil en el que dice que no podrá repetirse lo que haya dado o pagado por un objeto de causa ilícita.

2.8 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.8.1 DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto de 01 de marzo de 2022 notificado por estado electrónico número 32 del 03 de marzo del 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentara los alegatos de conclusión, solicitó que se revoque la sentencia en primera instancia puesto que el fallo de la Sala De Casación Laboral de la Corte Suprema De Justicia no ordena devolver el dinero, y que además lo pagado fue objeto de causa ilícita con ocasión a un fallo de tutela.

2.8.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 24 de marzo de 2022 notificado por estado electrónico número 44 del 25 de marzo del 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentara los alegatos de conclusión, quien a su vez solicitó que se confirme la decisión proferida por el a-quo, puesto que la CSJ al dejar sin efecto las sentencias de primera instancia el empleador tiene la facultad de cobrar al trabajador los pagos realizados en cumplimiento de fallos de acciones de tutela que han sido revocados. Solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia puesto que el fallo de la Sala De Casación Laboral de la Corte Suprema De Justicia no ordena devolver el dinero, y que además lo pagado fue objeto de causa ilícita con ocasión a un fallo de tutela.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este Tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde a esta colegiatura, determinar sí:

¿El demandado JORGE ANTONIO MEZA JARABA debe devolver a la empresa C.I. PRODECO S.A.S la suma de \$176.102.383 pagados por orden de tutela y posteriormente dicha decisión fue dejada sin efectos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia?

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

3.3.2 DECRETO 306 DE 1992.

Artículo 7° De los efectos de las decisiones de revisión de la corte constitucional y de las decisiones sobre las impugnaciones de fallos de tutela. Cuando el juez que

conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo.

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1.1 Sobre la facultad que tiene el empleador para cobrar pagos realizados en cumplimiento de fallos de acción de tutela. (Sentencia 1721 del 02 de mayo de 2018, radicación 55413, M.P. ANA MARIA MUÑOZ.).

“En consecuencia, el fallo que ordenó el reintegro, al ser revocado, perdió sus efectos jurídicos y su vigencia, generando por lo tanto el restablecimiento de la situación inicial, en este caso, que la terminación del contrato de trabajo del demandado se tuviera como realizada el 25 de julio de 2003, y sin que con posterioridad a esa fecha se causaran los salarios y las prestaciones, legales y extralegales, cuya devolución reclama la entidad recurrente”.

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente caso que la parte actora pretende que el señor JORGE ANTONIO MEZA JARABA devuelva la suma de \$176.102.383 pagados a él en virtud de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, confirmado por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Valledupar y posteriormente revocado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, el demandado se opuso a todas las pretensiones de la demanda, manifestando que el fallo de Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no ordena devolver el dinero, solo autorizó el despido.

Mediante sentencia de primera instancia se declaró la existencia del contrato de trabajo, se condenó al demandado a devolver a la empresa C.I PRODECO S.A.S la suma de \$176.102.383.

Procede esta judicatura a resolver el problema jurídico, el cual radica en

¿El demandado JORGE ANTONIO MEZA JARABA debe devolver a la empresa C.I. PRODECO S.A.S la suma de \$176.102.383 pagados por orden de tutela y posteriormente dicha decisión fue dejada sin efectos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia?

Para dilucidar el problema jurídico, se advierte que obran al plenario las siguientes pruebas:

- ✓ Fallo de tutela del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar en el que se le amparó los derechos fundamentales al demandado, la empresa actora lo reintegro y le pagó la suma \$176.102.383. Folio 34 al 42.
- ✓ Cumplimiento del fallo de tutela de fecha de 05 de julio de 2016 por la empresa C.I PRODECO S.A.S y recibido por el demandado. Folio 43.
- ✓ Fallo de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, en el que confirmó la decisión de primera instancia. Folio 44 al 46.
- ✓ Fallo de primera instancia proferido por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, en el que declaró improcedente la tutela impetrada. Folio 47 al 51.
- ✓ Fallo de segunda instancia proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el que revoca la providencia del Tribunal Superior de Valledupar, tutela los derechos de la empresa C.I PRODECO S.A.S y dejó sin efecto las sentencias del 05 de julio de 2016 proferida por Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar y el 30 de agosto de 2016 proferida por Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar. Folio 52 al 61.

En primer lugar, es de recordar que la acción de tutela o el llamado *recurso de amparo o recurso de constitucionalidad*, como lo ha denominado la Corte Constitucional en la Sentencia C-590 de 2005, es el instrumento de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política “*cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares.*” Es claro que los jueces de la República ostentan la calidad de funcionarios públicos y esto conlleva a que en contra de sus providencias proceda el amparo constitucional de la acción de tutela cuando se vulneren derechos fundamentales.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es de menester enfatizar en el artículo 86 de la carta magna de Colombia en su artículo 86 que indica que: “La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Asimismo, el artículo 7° del decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente: “los efectos de las decisiones de revisión de la corte constitucional y de las decisiones sobre las impugnaciones de fallos de tutela. Cuando el juez que conozca de la impugnación o la

Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo”.

En lo que respecta al dicho del apelante en cuanto en el particular debe darse aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 1525 del Código Civil, precisa la Sala que dicho reparo se mira fuera de sitio toda vez que el entendimiento del artículo aludido por el gestor se encuentra envuelto en el contexto de las nulidades de los actos jurídicos que se generan por la falta de requisitos para obligarse señalados por el canon 1502 del CC., luego entonces, en el caso de estudio no se está frente al cuestionamiento de la existencia de un objeto o prestación que contravenga el orden público en lo que respecta a un acto jurídico, o a un móvil para la celebración del mismo que contraría la ley o las buenas costumbres, sino ante una circunstancia en la cual la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en su Sala de Casación Laboral dejó sin efectos una providencia judicial por considerar que las decisiones judiciales concedieron el amparo del demandado sin el cumplimiento de los requisitos para ello, y en ausencia de una mínima valoración probatoria.

En el presente asunto, se tiene que la demandante en cumplimiento de una orden de tutela emanada del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar ordenó el reintegro del actor a su cargo ocupado en PRODECO y en consecuencia el pago de los emolumentos dejados de percibir, por lo que esta última procedió a cancelar en favor del hoy demandado la suma de \$176.102.383. posteriormente la Honorable Corte Suprema de Justicia deja sin efectos dicha orden constitucional. Es por esta razón.

Por todo lo anterior, esta Sala encuentra acertada la decisión de la *a-quo*, al condenar al demandado a devolver la suma de \$176.102.383 pagada en su favor en cumplimiento del fallo de tutela proferida el 05 de julio de 2016 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, toda vez que, cuando un fallo de tutela es fue dejado sin efectos por el órgano de cierre en este caso la Corte Suprema de Justicia, las acciones de cumplimiento de la decisión de primera instancia ejecutadas por la parte condenada deberán restablecerse a la situación inicial, es decir, volver como se encontraban antes de que se profiriera la sentencia en primera instancia.

Por lo expuesto, sin mayores elucubraciones y en virtud al material probatorio adosado al expediente, se tiene que la Juez de primera instancia no incurrió en ningún desacierto jurídico tal como lo endilga el recurrente, En razón a ello se confirmará la decisión adoptada por ésta en sentencia de primera instancia.

Condenas en costa al demandado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 30 de julio de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, líquidense como señala los artículos 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia, para tal efecto remítase a la secretaria del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

JESÙS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ

Magistrado

ÒSCAR MARINO HOYOS GONZÀLEZ

Magistrado